



Expediente: PAOT-2019-IO-66-SPA-11

No. Folio: PAOT-05-300/200-4153-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-IO-66-SPA-11** relacionado con la investigación de oficio radicada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Entidad investigación de oficio, debido los siguientes hechos:

(...) la posible afectación a un área verde ubicada en la Calle Tehuantepec frente al número 286, colonia Hipódromo, Alcaldía de Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

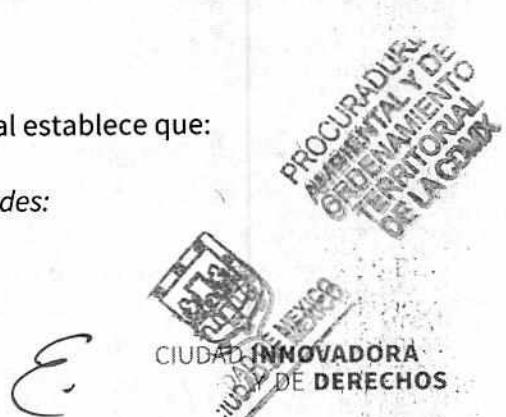
Afectación de área verde

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que:

(...) ARTÍCULO 87.-Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400





Expediente: PAOT-2019-IO-66-SPA-11

III. Jardineras (...)

El mismo ordenamiento, en su artículo 88 BIS 1 establece que:

(...) En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin (...)

Mientras que en su artículo 90 estipula que:

(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. (...)

En atención a la investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que, en la vía pública, frente al inmueble de referencia, se encuentra una jardinera cubierta en su mayor parte de tierra, de aproximadamente 45 m² de extensión, advirtiéndose que en una sección de 15 m² se ha colocado cemento a fin de acondicionar el espacio como un cajón de estacionamiento. Es de señalar que, al momento de la diligencia, el cemento se apreciaba de reciente colocación, al observarse con un color claro y brillante así como no presentar huellas de intemperismo. Por lo anterior, se hizo entrega del citatorio correspondiente al propietario y/o administrador del inmueble ubicado en avenida Tehuantepec número 286, colonia Hipódromo, Alcaldía de Cuauhtémoc, con la finalidad de que se presentara en las instalaciones que ocupa esta Entidad, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Derivado de lo antes expuesto, se presentó a comparecer ante esta Procuraduría una persona que se ostentó como personal de mantenimiento del inmueble frente al cual ocurrían los hechos investigados y quien, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, se comprometió a implementar de manera voluntaria, las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de áreas verdes, con la finalidad de restaurar el área ajardinada a su estado original.

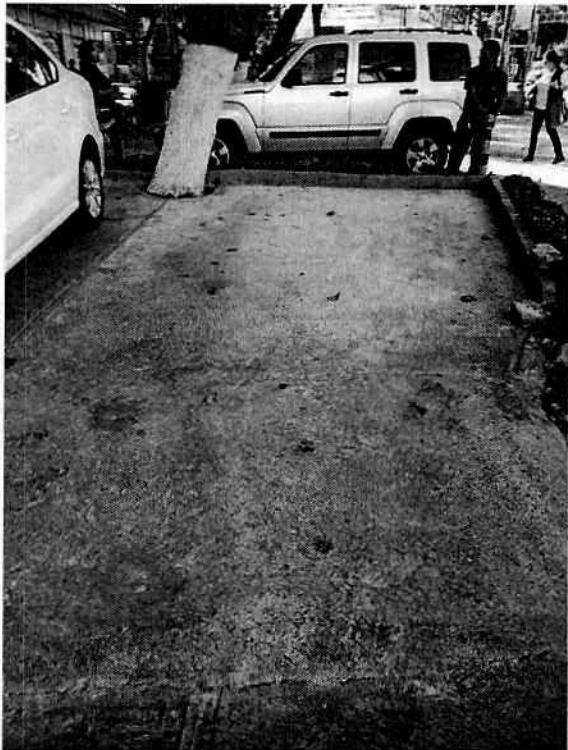
En seguimiento a la presente investigación, se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos en el sitio en donde tuvo lugar la afectación del área verde; diligencia durante la cual el personal de esta Subprocuraduría constató que el cemento ha sido removido en su totalidad y se ha colocado pasto en rollito, al cual se observó, se le brindan las medidas de mantenimiento adecuadas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-66-SPA-11



Fotografías 1 y 2. Vista del área verde afectada y después de su restauración.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de áreas verdes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría constató la afectación de aproximadamente 15 m² de área verde, a la cual le fue colocado cemento, a fin de acondicionar un espacio de estacionamiento por parte del inmueble ubicado en avenida Tehuantepec número 286, colonia Hipódromo, Alcaldía de Cuauhtémoc.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de áreas verdes, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, los responsables de la afectación llevaron a cabo las medidas consistentes en la remoción del cemento y la plantación de césped en rollo, a fin de garantizar la restauración de la superficie verde afectada.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



Expediente: PAOT-2019-IO-66-SPA-11

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

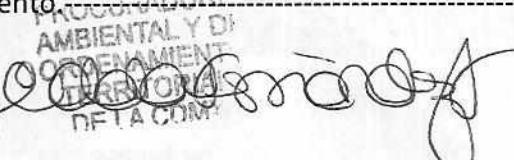
RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



EGGH/AL
